

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 287.

Secretaria.—Negociado 2.º

A fin de proceder en el año actual a la renovación por mitad de los concejales, en virtud de lo que previenen los artículos 1.º y 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y practicada al efecto la rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, he acordado publicar en este periódico oficial el señalamiento que se ha hecho a cada pueblo, del número de electores, del de elegibles y concejales que les corresponden, y del de distritos electorales en que se han de dividir los que deben tener más de uno, con arreglo a la mencionada estadística, según aparece en el estado que a continuación de esta circular se inserta.

En la primera sesión que los Ayuntamientos celebren después de recibir

este periódico, nombrarán, si ya no lo hubiesen verificado, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que deban asociarse al Alcalde para la rectificación de las listas electorales, y al propio tiempo designarán también dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, que, en caso necesario, reemplacen a propietarios, entendiéndose por mayores contribuyentes para los efectos de que se trata los inscritos como elegibles en la lista que ha de rectificarse. Todos los asociados, si fuese posible, sabrán leer, y escribir.

Debiendo rectificarse precisamente en el mes actual las listas electorales, según lo dispuesto por el art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, los Alcaldes, no solo me darán desde luego parte de los referidos nombramientos, sino para el día 1.º de Agosto próximo me comunicarán también, sin excusa alguna, haberse terminado la rectificación de listas.

De su celo, así como de la solícita cooperación de los asociados, me prometo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan importante servicio, y la más estricta imparcialidad y rectitud en todas sus operaciones, con entera sujeción a la ley y reglamento citados, cuyas disposiciones respecto al particular, se publican también a continuación. De este modo me evitarán el disgusto de corregir y castigar la más pequeña falta exigiéndoles rigurosamente toda la responsabilidad a que su propia o poca legalidad de sus actos dieren lugar.

Palencia 10 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

AYUNTAMIENTOS.

	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden según el tit. 3.º cap. 1.º de la ley.	Elegidos según el mismo título, cap. 2.º	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Camporredondo.	87	62	41	1	4	6
Cápillas.	176	71	47	1	4	6
Cardenosa.	50	50	50	1	5	6
Castil de Vela.	68	60	40	1	4	6
Castrejon.	518	85	56	1	6	8
Castrillo de D. Juan.	156	69	46	1	4	6
Castrillo Onielo.	150	69	46	1	4	6
Castrillo de Villavega.	233	77	51	1	6	8
Castromocho.	329	76	50	1	6	8
Celada de Robledo.	150	69	46	1	4	6
Cervatos de la Cueva.	236	77	51	1	6	8
Cervera de Rio-pisuerga.	257	77	51	1	6	8
Cevico Navero.	188	72	48	1	4	6
Cobos de Cerrato.	91	63	42	1	4	6
Collazos de Boedo.	98	63	42	1	4	6
Congosto.	84	62	41	1	4	6
Cordovilla la Real.	114	65	43	1	4	6
Cozuelos.	49	49	49	1	5	6
Cubillas de Cerrato.	161	70	46	1	4	6
Dehesa de Montejo.	112	65	43	1	4	6
Dehesa de Romanos.	49	49	49	1	5	6
Espinosa de Cerrato.	145	68	45	1	4	6
Espinosa de Villagonzalo.	145	68	45	1	4	6
Fréchilla.	347	88	58	1	6	8
Fresno del Rio.	76	61	40	1	4	6
Frómista.	342	88	58	1	6	8
Fuente-andrino.	58	58	58	1	4	6
Fuentes de Valdepero.	198	75	48	1	4	6
Gama.	120	66	44	1	4	6
Gozon.	52	52	52	1	4	6
Grijota.	352	89	59	1	6	8
Guardo.	265	80	55	1	6	8
Gilza.	127	66	44	1	4	6
Hérmedes.	150	67	45	1	4	6
Herrera de Pisuerga.	338	87	58	1	6	8
Herrera de Valdecañas.	175	71	47	1	4	6
Herreruela.	40	40	40	1	3	4
Hornillos de Cerrato.	85	62	41	1	4	6
Husillos.	106	64	42	1	4	6
Ibero de la Vega.	170	71	47	1	4	6
Ibero Seco.	107	64	42	1	4	6
Lantadilla.	142	68	45	1	4	6
La Puebla de Valdavia.	158	67	44	1	4	6
Las Cabañas.	76	61	40	1	4	6
La Serna.	80	62	41	1	4	6
Lávid de Ojeda.	88	62	41	1	4	6
Ledigos.	57	57	57	1	4	6
Liguézuana.	55	55	55	1	5	6
Lotnas.	60	60	40	1	4	6
Lomilla.	110	65	43	1	4	6
Lores.	49	49	49	1	5	6
Magáz.	88	62	41	1	4	6
Manquillos.	72	61	40	1	4	6
Mantinos.	62	60	40	1	4	6
Marcilla.	120	66	44	1	4	6
Matamorisca.	67	60	40	1	4	6
Mazariegos.	151	69	46	1	4	6
Mazuecos.	151	67	44	1	4	6
Meigar de Yuso.	132	67	44	1	4	6
Membrillar.	95	63	42	1	4	6
Meneses.	189	72	48	1	4	6
Micieces de Ojeda.	49	49	49	1	5	6
Monzon.	224	76	50	1	6	8
Moslars.	169	70	46	1	4	6
Mudá.	40	40	40	1	5	6
Nést. r..	72	61	40	1	4	6
Nogal de las Huertas.	67	60	40	1	4	6
Nogales de Pisuerga.	173	71	47	1	4	6
Olea.	43	43	43	1	5	6
Olnos de Ojeda.	212	75	50	1	6	8
Olnos de Pisuerga.	124	66	44	1	4	6
Ontoria de Cerrato.	95	65	42	1	4	6
Osornillo.	70	61	40	1	4	6
Osorno.	250	79	52	1	6	8
Otero de Guardo.	105	64	42	1	4	6
Palacios del Alcor.	95	63	42	1	4	6

AYUNTAMIENTOS.

	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden según el tit. 3.º cap. 1.º de la ley.	Elegibles según el mismo título, cap. 2.º	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Abarca.	40	40	40	1	5	6
Abatas.	85	62	41	1	4	6
Abia de los Torres.	132	67	44	1	4	6
Aguilar de Campos.	285	82	54	1	6	8
Alba de los Cardaños.	131	67	44	1	4	6
Alba de Cerrato.	81	62	41	1	4	6
Amayuelas de Abajo.	58	58	58	1	4	6
Amayuelas de Arriba.	50	50	50	1	4	6
Antigüedad.	279	81	54	1	6	8
Añoza.	50	50	50	1	4	6
Arconada.	88	62	41	1	4	6
Arenillas de San Pelayo.	122	66	44	1	4	6
Arboleda.	159	76	50	1	6	8
Autillo del Pino.	220	71	47	1	4	6
Autillo de Campos.	176	61	40	1	4	6
Ayuela.	72	70	46	1	4	6
Bañillo.	160	64	42	1	4	6
Baños de Cerrato.	102	63	42	1	4	6
Baquerin de Campos.	97	63	42	1	4	6
Becerril de Campos.	55	55	55	1	4	6
Barrio de San Pedro.	150	69	46	1	4	6
Báscones de Ojeda.	66	60	40	1	4	6
Becerril del Carpio.	111	65	43	1	4	6
Belmonte de Campos.	43	43	43	1	3	4
Boda.	51	51	51	1	4	6
Bogalilla del Campino.	140	68	45	1	4	6
Bogalilla de Rioseco.	301	84	56	1	6	8
Branosera.	139	66	44	1	4	6
Buenavista y su Barrio.	170	71	47	1	4	6
Bustillo del Páramo.	80	80	40	1	4	6
Calahorra de Boedo.	108	64	42	1	4	6
Calzadilla de los Molinos.	92	63	42	1	4	6
Calzadilla de la Cueva.	53	53	53	1	4	6

AYUNTAMIENTOS.	Electoros que le corresponden segun el tit. 3.º cap. 1.º de la ley.		Elegibles segun el mismo titulo cap. 2.º		Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.			
Palenzuela.	258	77	51	1	6	8	8
Páramo de Boedo.	98	62	41	1	4	6	6
Payo.	74	61	40	1	4	6	6
Pedraza de Campos.	155	67	44	1	4	6	6
Pedrosa de la Vega.	124	66	44	1	4	6	6
Perales.	61	60	40	1	4	6	6
Perazancas.	440	68	45	1	4	6	6
Pino del Rio.	128	66	44	1	4	6	6
Piña de Campos.	251	79	52	1	6	8	8
Poblacion de Arroyo.	61	60	40	1	4	6	6
Poblacion de Campos.	194	73	48	1	4	6	6
Poblacion de Cerrato.	80	62	41	1	4	6	6
Potentinos.	44	44	44	1	5	4	4
Poza de la Vega.	72	61	40	1	4	6	6
Poza de Urama.	62	60	40	1	4	6	6
Pozuelos del Rey.	40	40	40	1	3	4	4
Quintana del Puente.	53	53	53	1	5	4	4
Quintanaluengos.	96	65	42	1	4	6	6
Quintanilla de Onsoña.	166	70	46	1	4	6	6
Redondo.	118	65	45	1	4	6	6
Reinoso.	84	62	41	1	4	6	6
Renedo de Valdavia.	154	67	44	1	4	6	6
Requena de Campos.	65	60	40	1	4	6	6
Resoba.	54	54	54	1	5	4	4
Resoba de las Llantas.	59	59	59	1	5	4	4
Revena.	145	68	45	1	4	6	6
Revilla de Campos.	50	50	50	1	5	4	4
Revilla de Collazos.	96	65	42	1	4	6	6
Rivas.	152	67	44	1	4	6	6
Riveros de la Cueva.	57	57	57	1	4	6	6
Robladillo.	50	50	50	1	5	4	4
Saldaña.	557	89	59	1	6	8	8
Salinas de Pisuerga.	117	65	45	1	4	6	6
S. Cebrian de Campos.	237	77	51	1	6	8	8
S. Cebrian de Mudá.	56	56	56	1	5	4	4
S. Cristóbal de Boedo.	54	54	54	1	4	6	6
S. Llorente de la Vega.	55	55	55	1	4	6	6
S. Mamés de Campos.	110	65	45	1	4	6	6
S. Martin de los Herreros.	108	64	42	1	4	6	6
S. Martin y Perapertú.	68	60	40	1	4	6	6
S. Roman de la Cuba.	80	62	41	1	4	6	6
S. Salvador de Cantamuga.	115	65	45	1	4	6	6
Sta. Cecilia del Alcor.	48	48	48	1	5	4	4
Sta. Cruz de Boedo.	78	61	40	1	4	6	6
Sta. Maria de Nava.	173	71	47	1	4	6	6
Santervas de la Vega.	175	71	47	1	4	6	6
Santillana de Campos.	150	69	46	1	4	6	6
Santibañez de Ecla.	65	60	40	1	4	6	6
Santibañez de Resoba.	45	45	45	1	5	4	4
Santoyo.	251	79	52	1	6	8	8
Soto de Cerrato.	60	60	40	1	4	6	6
Soto Bañado.	212	75	50	1	6	8	8
Tabanera de Cerrato.	102	64	42	1	4	6	6
Tabanera de Valdavia.	54	54	54	1	4	6	6
Támara.	186	72	48	1	4	6	6
Tariego.	156	67	44	1	4	6	6
Terradillos.	146	68	45	1	4	6	6
Torre de los Molinos.	53	53	53	1	5	4	4
Torre de Mormojón.	115	65	45	1	4	6	6
Trillo.	121	66	44	1	4	6	6
Vañes.	116	65	45	1	4	6	6
Valbuena de Pisuerga.	70	61	40	1	4	6	6
Valdecañas.	80	62	41	1	4	6	6
Valdeolmitos.	128	66	44	1	4	6	6
Valderrábano.	88	62	41	1	4	6	6
Valdespina.	107	64	42	1	4	6	6
Valoria del Alcor.	75	61	40	1	4	6	6
Valle de Cerrato.	109	64	42	1	4	6	6
Vega de Bur.	118	65	45	1	4	6	6
Vega de Doña Olimpa.	87	62	41	1	4	6	6
Vejiña de Guardo.	105	64	42	1	4	6	6
Ventosa de Pisuerga.	151	67	44	1	4	6	6
Vergaño.	48	48	48	1	5	4	4
Vertavillo.	181	72	48	1	4	6	6
Verzosilla.	118	65	45	1	4	6	6
Villacider.	110	65	45	1	4	6	6
Villaconancio.	118	65	45	1	4	6	6
Villadiezma.	98	65	42	1	4	6	6
Villaelles.	77	61	40	1	4	6	6
Villafuel.	104	64	42	1	4	6	6
Villahán de Palenzuela.	180	72	48	1	4	6	6
Villaherreros.	224	76	50	1	6	8	8
Villajimena.	65	60	40	1	4	6	6
Villalaco.	118	65	45	1	4	6	6
Villalcon.	86	62	41	1	4	6	6
Villalcazar de Sirga.	149	68	45	1	4	6	6
Villalobón.	128	66	44	1	4	6	6
Villalba de Guardo.	70	61	40	1	4	6	6
Villaluenga y Gaviños.	182	72	48	1	4	6	6

AYUNTAMIENTOS.	Electoros que le corresponden segun el tit. 3.º cap. 1.º de la ley.		Elegibles segun el mismo titulo cap. 2.º		Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.	Número de vecinos del distrito municipal.			
Villalumbroso.	155	67	44	1	4	6	6
Villamartin de Campos.	102	64	42	1	4	6	6
Villamediana.	287	82	54	1	6	8	8
Villameriel.	170	71	47	1	4	6	6
Villamorco.	75	61	40	1	4	6	6
Villamoronta.	94	65	42	1	4	6	6
Villamuera de la Cueva.	74	61	40	1	4	6	6
Villamuriel de Cerrato.	226	76	50	1	6	8	8
Villanueva de Abajo.	91	65	42	1	4	6	6
Villanueva de Henares.	116	65	42	1	4	6	6
Villanueva del Rebollar.	59	59	59	1	4	6	6
Villanuevo.	111	65	42	1	4	6	6
Villaprovedo.	108	64	42	1	4	6	6
Villaren.	547	88	58	1	6	8	8
Villarmentero.	41	41	41	1	3	4	4
Villarrabé.	149	68	45	1	4	6	6
Villasabariego.	87	62	41	1	4	6	6
Villasarracino.	304	84	56	1	6	8	8
Villasila y Villamelendro.	86	62	41	1	4	6	6
Villatoquite.	64	60	40	1	4	6	6
Villaturde.	150	69	46	1	4	6	6
Villavermedo.	82	62	41	1	4	6	6
Villaviudas.	236	77	51	1	6	8	8
Villaumbrales.	244	78	52	1	6	8	8
Villégua.	54	54	54	1	4	6	6
Villeras.	97	63	42	1	4	6	6
Villodre.	52	52	52	1	4	6	6
Villodrigo.	67	60	40	1	4	6	6
Villoldo.	162	70	46	1	4	6	6
Villosilla.	174	71	47	1	4	6	6
Villota del Duque.	104	64	42	1	4	6	6
Villovieco.	104	64	42	1	4	6	6

AYUNTAMIENTOS de dos distritos electorales.

Ampudia.	453	99	66	2	9	12	12
Amusco.	452	99	66	2	9	12	12
Astudillo.	927	146	97	2	11	14	14
Baltáneas.	629	116	77	2	11	14	14
Becerril de Campos.	754	129	86	2	11	14	14
Carrión de los Condes.	770	131	87	2	11	14	14
Cisneros de la Torre.	487	102	68	2	9	12	12
Civero.	423	96	64	2	9	12	12
Dueñas.	687	122	81	2	11	14	14
Fuentes de Nava.	564	110	73	2	9	12	12
Paredes de Nava.	1160	168	102	2	13	16	16
Prádanos de Ojeda.	450	97	64	2	9	12	12
Responda de la Peña.	708	124	82	2	11	14	14
Torquemada.	717	125	85	2	11	14	14
Villada.	431	97	64	2	9	12	12
Villarramiel.	778	131	87	2	11	14	14

Idem de tres.

Palencia.	2822	320	160	3	16	20	20
-----------	------	-----	-----	---	----	----	----

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845
en la parte relativa a la organizacion de los Ayuntamientos.

TITULO I.
De la organizacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo a esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les correspondan con arreglo a la escala siguiente:

En los pueblos, distritos o concejos que no pasen de 50 vecinos.	1
En los de 51 a 200.	1
En los de 201 a 400.	2
En los de 401 a 600.	2
En los de 601 a 1000.	3
En los de 1001 a 2500.	4
En los de 2501 a 5000.	5
En los de 5001 a 10000.	6
En los de 10001 a 15000.	7
En los de 15001 a 20000.	8
En los de 20001 arriba.	9

En Madrid.

las leyes exijan su intervencion nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones, apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal 4.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejan de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento sino hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.
Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya población llegue a 5,000 vecinos.

En las demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor

en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del Alcalde Corregidor será ilimitada; su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 14. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito de entre los electores de la respectiva población, parroquia y feligresía.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la decima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Españolas, de la Historia y San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera Instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales, retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las Academias de nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los

mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores.

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir, sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que lo hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones, y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyera que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponde hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas

Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaran con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó su nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre de cada dos años.

Art. 40. El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta; que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector, concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirá definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó

hará escribir por otro elector; los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio será el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se oírán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quedarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, dará el escrutinio general de los votos de su distrito y estenderá, y firmará el acta del resultado expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos consignados únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva remitirá así mismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repositándose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes, por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá a elección parcial nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1845

para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año en la parte relativa á la organización de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.º

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondan hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 4.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho, así darán aviso al Gobierno antes del primero de Julio (artículos 3.º 4.º 20, 25 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificar las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio ó en Agosto, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el primer día de Julio del nombramiento de los asociados, y para el primero de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindario. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase después de haberlo oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión, en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de Noviembre del año en que correspondan la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondan.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes, elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 4.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que correspondan elección general, (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se exponerá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde. Oyendo á los asociados se formará una nueva lista con sujeción al modelo anterior expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31.)

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes exponerá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículo 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del jefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se exponerá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se exponerán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del Ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociado, y entendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de

Setiembre no se presentara ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Jefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos que, con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondan con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y á las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un teniente de Alcalde hará el alcalde la division de distritos oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de distritos que hubiere, la que no podrá variarse en el sucesivo sin orden de la misma autoridad, (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos nombrarán un concejal más los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipación el día en que esta operacion á de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de concejales.

Art. 33. El Alcalde opondrá de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se exponerá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 32.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgare oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se exponerá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales, serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al consejo provincial. (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes correspondan al Jefe político, lo modificará á este fin por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno expresando las causas (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y teniente de Alcalde correspondan al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción á los modelos 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas resultase incompleto el número de concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: si no excedieren se procederá al nombramiento de Alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos se otará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar, en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se lo tomará á los que han de ser tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedáneos áquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo. — Si juro. — Si así lo hicierais, Dios es lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento será él, quien tome el juramento á todos los concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, teniente de Alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, si bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de impossibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de proveerse á elección parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una elección general de Ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de entenderlo de los motivos que puedan haberse á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcán, convocará á nueva elección, y si sucediere lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores, y si tampoco concurren, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la elección inmediata á la disolucion fueren nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.